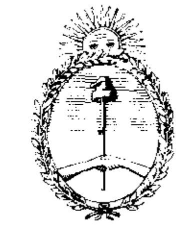
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE OCTUBRE DE 1988 — AÑO XCVI — A 2,00

Nº 26.494

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1471/88

Modifícase el Estatuto Orgánico aprobado por el Decreto Nº 1156/87.

Bs. As., 18/10/88

VISTO el Decreto Nº 1156/87, y

CONSIDERANDO:

Que con el mismo se creó en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION el ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL —EMPRESA DEL ESTADO—, a fin de satisfacer la necesidad explícita de poner en ejecución en forma inmediata las tareas y obras de traslado de las autoridades nacionales a la nueva Capital, declarada por la Ley Nº 23.512.

Que no obstante que la estructura elegida —una empresa del Estado— aparece como la forma más adecuada para un organismo como el mencionado, la actual composición de sus órganos ha mostrado, en la práctica, que el Ente carece de la ejecutividad necesaria para cumplir su cometido.

Que ello hace imprescindible modificar el Estatuto Orgánico aprobado por el artículo 2º del Decreto Nº 1156/87 y sus modificatorios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 5º, 7º y 9º del Estatuto Orgánico del ENTE PARA LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA CAPITAL —EMPRESA DEL ESTADO—, aprobado por Decreto Nº 1156/87 y sus modificatorios, por los siguientes:

" Artículo 5º — El Consejo de Administración estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, los que serán designados y reemplazados por el Poder Ejecutivo Nacional, siendo incompatible el desempeño de alguno de estos cargos con el de actividades vinculadas con la industria de la construcción o la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de las demás incompatibilidades que rigen para la Administración Pública Nacional. El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar reemplazantes de los miembros del Consejo de Administración en caso de licencia, ausencia prolongada o enfermedad, mientras tal situación subsista".

"Art. 7º — El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria dos veces por mes, como mínimo, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que pueda convocar el Presidente por sí o a pedido de dos o más de sus miembros. El quórum se formará con la presencia de, por lo menos, tres de sus integrantes y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate".

"Art. 9º — De las reuniones que realice el Consejo de Administración se labrará acta que deberá ser suscripta por todos los miembros asistentes. El Consejo de Administración actuará con el asesoramiento de un Consejo Asesor de cuatro miembros que designará el Poder Ejecutivo Nacional, uno de ellos a propuesta del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El Consejo Asesor producirá dictamen en todos aquellos asuntos en que ello le sea requerido por el Consejo de Administración y emitirá opinión por simple mayoría. Los vocales que no adhieran a la opinión mayoritaria podrán emitir su voto en disidencia, el que deberá ser fundado. Los dictámenes del Consejo Asesor no tendrán carácter vinculante para el Consejo de Administración, el que podrá prescindir de los mismos aun cuando hayan sido solicitados, cuando razones de urgencia así lo indiquen".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — Rodolfo Terragno.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 1473/88

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 19/10/88

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyense en el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación durante su actual período de sesiones extraordinarias, los asuntos detallados en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

TEMAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. —

1. — Tratados, convenios y acuerdos internacionales.

2. — Ley de Estupefacientes.

3. — Reforma al Código de Procedimientos en Materia Penal.

4. — Reconversión Vitivinícola.

5. — Ley Universitaria.

6. — Régimen de promoción a las investigaciones tecnológicas.

7. — Promoción y desarrollo del turismo en nuestro país.

8. — Promoción de las inversiones en el sector turístico.

9. — Permiso al señor Presidente de la Nación para salir del país durante el año 1989.

10. — Solicitud de acuerdos para designaciones y promociones previstos en el artículo 86, incisos 5, 10 y 16 de la Constitución Nacional.

11. — Transformación de Aerolíneas Argentinas en Sociedad Anónima y autorización para suscribir convenios con Scandinavian Airlines System.

12. — Incorporación de nuevos beneficiarios a la Ley Nº 22.955.

13. — Instituto Forestal Nacional.

14. — Ampliación del plazo de protección a los Derechos de Autor.

15. — Ley sobre la denominada "Copia Privada".

16. — Ley sobre promoción de producción de fonogramas de música nacional.

17. — Ley de Puertos.

18. — Transformación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en Sociedad Anónima y autorización para suscribir convenios con Telefónica de España.

19. — Consideración de recursos fiscales que vencen en 1989.

20. — Creación de la Junta Nacional de Algodón.

21. — Creación de la Comisión de Reforma Previsional.

22. — Régimen de Promoción Industrial.

23. — Defensor del Pueblo.

CULTO

Decreto 1475/88

Reconócese a la Conferencia Episcopal Argentina como persona jurídica de carácter público.

Bs. As., 18/10/88

VISTO la necesidad de reconocer la personería jurídica de carácter público de la Conferencia Episcopal Argentina, órgano permanente de los obispos en su ministerio pastoral y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 230 del 27 de julio de 1973 fue reconocida con las atribuciones y facultades conferidas por sus Estatutos aprobados por Decreto de la Sagrada Congregación para los Obispos del 9 de marzo de 1973.

Que posteriormente y con fecha 10 de febrero de 1987 fueron promulgados los nuevos Estatutos con vigencia a partir del 10 de marzo de 1987.

Que del Artículo 5º de dicho Estatuto, como así de los Cánones 449.2 y 116 del Código de Derecho Canónico se desprende que la Conferencia Episcopal Argentina reviste personalidad de carácter público con capa-

cidad para adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes.

Que la Conferencia Episcopal —Asamblea de Obispos de una Nación o territorio determinado— reviste canónicamente el carácter de permanente, lo que constituye su existencia continuada como Institución Jurídica (Canon 447).

Que conforme al Acuerdo firmado entre la Santa Sede y la República Argentina, y aprobado por Ley 17.032, se hace necesario su reconocimiento a los efectos jurídicos correspondientes.

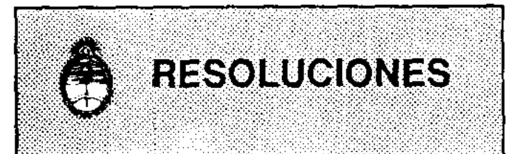
Que el Artículo 33, Inciso 3 del Código Civil establece que la Iglesia Católica es una persona jurídica de carácter público, que ella comprende no sólo a la Iglesia como Institución Universal y Nacional sino también a sus Organos, los cuales tienen personalidad por separado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a la Conferencia Episcopal Argentina, con las atribuciones y facultades conferidas por sus Estatutos aprobados por Decreto de la Sagrada Congregación para los Obispos, como persona jurídica de carácter público, de conformidad a lo establecido por el Artículo 33, Inciso 3º del Código Civil Argentino.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.



SERVICIO TELEFONICO

Res. 448/88 - MOSP

Fíjase el valor de los aportes establecidos por el Decreto Nº 1748/85 y las condiciones de pago, para los adherentes de la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 13/10/88

VISTO el expediente letra S.C., número 11.093 del año 1988, y

CONSIDERANDO:

Que a través de un acuerdo entre la Provincia de Santa Fe y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones se instrumentó la metodología a llevar a cabo para la concreción de un plan que posibilite la expansión del servicio telefónico en su territorio, por intermedio del aporte efectuado por las personas comprendidas en el artículo 3º del Decreto Nº 348 del 25/1/84 sustituido por su similar Nº 1747 del 11-9-85 y en el marco determinado por el Decreto Nº 1748 de fecha 25 de setiembre del mismo año.

Que a los efectos de proceder a la ejecución del referido plan de expansión, resulta necesario fijar el valor de los mencionados aportes, como así también determinar las condiciones de pago de los mismos.

Que la Secretaría de Comunicaciones, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.798 tomó la intervención que le compete a los efectos de la instrumentación del plan que se trata.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2036/87, el Directorio de Empresas Públicas se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia y este Ministerio debe fijar los niveles de precios y tarifas de esas empresas, en virtud de las atribuciones que le otorga el punto 5, del aparto c) del Decreto Nº 101/85.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, conforme a las facultades conferidas en el artículo 1º del Decreto Nº 1748/85 precedentemente citado.

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar para los adherentes de planes especiales los siguientes aportes Decreto Nº 1748/85, a contar del 1º/10/88:

Casa de Familia	Australes 11.595
2do. Grupo	Australes 18.552
1er. Grupo	Australes 31.119

Estos valores serán actualizados en la forma prevista en el artículo segundo del Decreto Nº 1748/85.

Se aplicará un Descuento del CINCO POR CIENTO (5 %) sobre los valores fijados en este artículo cuando los mismos sean abonados íntegramente al contado.

Para los adherentes rurales que se encuentren dentro del área de servicio asignado a la Central y siempre que su explotación no supere el número de hectáreas del Anexo I que forma parte de la presente resolución, el precio de la línea será el correspondiente a la categoría Casa de Familia, estando a su cuenta y cargo el Vínculo desde el límite del área de tarifas básicas hasta el respectivo establecimiento rural, en caso de superarse estos valores el usuario deberá abonar el precio correspondiente a la categoría Negocio e Industria.

Los beneficiarios del artículo 2º del Decreto Nº 348/1984 abonarán los importes de los cargos de instalación establecidos en la Resolución Nº 162 MOSP/88.

Art. 2º — Los aportes establecidos en el artículo primero de la presente resolución podrán ser pagados hasta un plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) cuotas mensuales y consecutivas. Las cuotas resultantes se actualizarán en la forma prevista en el artículo 2º del Decreto Nº 1748/85.

Art. 3º — En los casos de mora en las cuotas de los aportes antes de ser instalado el servicio telefónico que no superen los TRES (3) meses, las mismas serán abonadas con el valor correspondiente a la cuota del mes vigente. Cuando la mora supere los TRES (3) meses los importes adeudados deberán ser actualizados hasta el momento de su efectivo pago con el índice combinado establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1748/85 y se aplicará un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual. La mora operará de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa. Si la mora superara los TRES (3) meses la Empresa Nacional de Telecomunicaciones podrá optar entre percibir los montos adeudados conforme a lo previsto en el párrafo precedente o dejar sin efecto la solicitud de servicio en cuyo caso se reintegrarán los aportes en un plazo de SESENTA (60) días contados desde el último mes de mora y actualizados según el índice establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1748/85 al mes de la última cuota paga.

En los casos de desistimiento por parte del interesado que se encuentre al día con los aportes antes de ser instalado el servicio telefónico, la ENTEL reintegrará en el término de SESENTA (60) días contados desde la fecha de desistimiento el monto total de los importes abonados, actualizados al momento de su liquidación según el índice establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 1748/85.

Art. 4º — Las disposiciones del Decreto Nº 1246 del 9 de mayo de 1975 modificadas por el Decreto Nº 2542 del 22 de agosto de 1984, serán aplicables a los casos de mora en el pago de las cuotas, con vencimiento posteriores a la instalación del servicio telefónico. Si se solicitara la baja del servicio telefónico, obtenido mediante el aporte establecido en el artículo 1º de la presente resolución, cuando aún no se hubiesen cumplido los DOS (2) años de instalado, se reintegrará en un plazo de SESENTA (60) días el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del aporte realizado actualizado al momento de confeccionada su liquidación, según el índice del artículo 2º del Decreto Nº 1748/85.

La transferencia de titularidad de todo servicio instalado mediante el aporte establecido en el artículo 1º de la presente resolución, se tramitará sin el cargo determinado en la Resolución nº 162 MOSP/88, por una sola vez y durante un lapso de CUATRO (4) años a contar desde la fecha de instalación del servicio. Las personas que abonen los aportes establecidos en el artículo 1º de la presente, no pagarán el cargo por cambio de domicilio, determinado en la Resolución Nº 162 MOSP/88, por una sola vez y durante un lapso de CUATRO (4) años a contar desde la fecha de instalación del servicio. Las personas que abonen los aportes establecidos en el artículo 1º de la presente, no pagarán el cargo por cambio de domicilio, determinado en la Resolución Nº 162 MOSP/88, por una sola vez y durante un lapso de CUATRO (4) años a contar desde la fecha de instalación del servicio. Las personas que abonen los aportes establecidos en el artículo 1º de la presente, no pagarán el cargo por cambio de domicilio, determinado en la Resolución Nº 162 MOSP/88, por una sola vez y durante un lapso de CUATRO (4) años a contar desde la fecha de instalación del servicio. Las personas que abonen los aportes establecidos en el artículo 1º de la presente, no pagarán el cargo por cambio de domicilio, determinado en la Resolución Nº 162 MO y SP/88, por una sola vez y durante el lapso de CUATRO (4) años a contar desde la fecha de instalación del servicio.

Art. 5º — Autorizar respecto de los adherentes en la primera etapa de comercialización, la aplicación de un programa de recuperación económico-financiero que, en relación a los valores fijados en el artículo 1º de la presente resolución, permita equiparar los niveles totales de aportes en cada categoría.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo Terragno.

ANEXO I

CANTIDAD DE HECTAREAS PARA SERVICIO TELEFONICO RURAL

DEPARTAMENTO	HECTAREAS
ROSARIO	300
SAN LORENZO	420
CASEROS	420
CONSTITUCION	420
GENERAL LOPEZ	420
IRIONDO	420
BELGRANO	420
LA CAPITAL	550
SAN JERONIMO	550
SAN MARTIN	550
CASTELLANOS	850
LAS COLONIAS	850
SAN JUSTO	850
SAN CRISTOBAL	2.000
SAN JAVIER	2.000
GENERAL OBLIGADO	2.000
VERA	2.000
GARAY	3.500
9 DE JULIO	3.500

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 985/88 - ME

Apruébase una inversión a ser realizada en Sanelco S.A.

Bs. As., 18/10/88

VISTO el Expediente Nº 85.180/88 del Registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el inversor extranjero SANYO ELECTRIC TRADING CO. LTD. se presenta ante la autoridad de aplicación de la Ley nº 21.382 (T.O. 1980) solicitando se le autorice una inversión de QUINCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 15.000.000) a ser efectuada como aporte de capital en la empresa receptora SANELCO SOCIEDAD ANONIMA.

Que tal inversión será efectuada en moneda extranjera de libre convertibilidad dentro de los DIEZ (10) meses de su aprobación; ingresada a través de una entidad financiera autorizada a operar en cambios.

Que con la inversión no cambiará la calificación de la empresa receptora SANELCO SOCIEDAD ANONIMA que ya es local de capital extranjero.

Que con los fondos provenientes de la misma la empresa SANELCO SOCIEDAD ANONIMA podrá consolidar su estructura económico financiera.

Que la propuesta cuenta con la opinión favorable de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR de este Ministerio y de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS no tiene objeciones para que sea otorgada la aprobación solicitada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le corresponde en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la inversión solicitada encuadra en los artículos 4º, inciso 1) y 10 de la Ley nº 21.382 (T.O. 1980) y en el artículo 49 del Decreto nº 103 del 19 de enero de 1981 y en el Decreto nº 1622 del 29 de agosto de 1985.

Que la presente se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 2º, inciso d) apartado 15 del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la inversión solicitada por el inversor extranjero SANYO ELECTRIC TRADING CO. LTD. en la empresa receptora SANELCO SOCIEDAD ANONIMA por un monto de QUINCE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 15.000.000).

Art. 2º — La inversión deberá ser ingresada a través de una entidad financiera autorizada a operar en cambios dentro de los DIEZ (10) meses de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Juan V. Sourrouille.

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 986/88 ME

Apruébanse inversiones realizadas en la empresa Minera Utah de las Américas Inc. - Sucursal Argentina.

Bs. As., 18/10/88

VISTO el Expediente nº 85.757/86 del Registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que el apoderado del inversor extranjero MINERA UTAH DE LAS AMERICAS INC. solicita ante la autoridad de aplicación de la Ley de Inversiones Extranjeras que se autorice a su representada las inversiones ya realizadas y a realizar en la empresa receptora MINERA UTAH DE LAS AMERICAS INC. - SUCURSAL ARGENTINA.

Que las inversiones ya realizadas pueden distinguirse: a) en inversiones en BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por un monto de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 682.846,54). Dichas remesas fueron ingresadas entre el 3 de setiembre de 1985 y el 3 de setiembre de 1987 habiéndose remitido toda la documentación probatoria sobre la operación realizada. Los aportes efectuados en BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA no tendrán derecho a registro, es decir que el monto de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 682.846,54) no tendrá derecho a remesar utilidades al amparo de las normas vigentes para inversiones registradas ni a repatriar su capital y b) en inversiones en moneda extranjera de libre convertibilidad por un monto de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 748.809). La documentación que respalda los ingresos realizados en orden, obra entre las actuaciones del expediente.

Que las inversiones a realizar serán hasta un monto de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.560.556) en moneda extranjera de libre convertibilidad.

Que las inversiones ya realizadas fueron destinadas para gastos de instalación, de preoperación, de estudio para determinación de reservas y magnitud del yacimiento de minerales de plata y plomo, manteniendo en vigencia asimismo, la opción de compra del yacimiento NEVADO DE "EL QUEVAR".

Que las inversiones a realizar antes del 1º de enero de 1992, se utilizarán para la adquisición de las minas VINCE, ARMONIA y PORTEZUELO.

Que la empresa se ha de calificar como empresa local de capital extranjero.

Que el plazo en que ingresarán las divisas se fija hasta el 1º de enero de 1992.

Que el Secretario de Minería se ha pronunciado favorablemente no teniendo objeción alguna que formular al pedido de radicación presentado por la empresa MINERA UTAH DE LAS AMERICAS INC. en cumplimiento de lo previsto por el artículo 47 del Decreto nº 103/81.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS ha dado su aprobación a las inversiones realizadas y a realizar.

Que las mencionadas inversiones encuadran en la normativa de los artículos 3º, inciso 1); 4º, inciso 1) in fine y 10 de la ley nº 21.382 (t.o. en 1980) y 17, 43 y 49 del Decreto nº 103 del 19 de enero de 1981.

Que el artículo 2º, inciso d), apartado 15 del Decreto nº 101 del 16 de enero de 1985 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las inversiones extranjeras ya realizadas: a) en BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por un monto de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y CUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 682.846,54) y b) en moneda extranjera de libre convertibilidad por un monto de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 748.809), realizadas por el inversor extranjero MINERA UTAH DE LAS AMERICAS INC. en la empresa receptora local de capital extranjero MINERA UTAH DE LAS AMERICAS INC.- SUCURSAL ARGENTINA.

Los aportes efectuados en BONOS EXTERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA no tendrán derecho a registro, ni tendrán derecho a remesar utilidades al amparo de las normas vigentes para las inversiones registradas ni a repatriar su capital de acuerdo a la Ley nº 21.382 (t.o. 1980).

Art. 2º — Apruébase la inversión extranjera a realizar hasta un monto de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.560.556) en moneda extranjera de libre convertibilidad a ser efectuada por el inversor extranjero MINERA UTAH DE LAS AMERICAS INC. -SUCURSAL ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2962/88 - ANA

Modifícase la Resolución Nº 2334/86 relativa a la devolución de tributos por exportaciones bajo el régimen de la Ley Nº 19.640.

Mar del Plata, 18/10/88.

VISTO el Decreto Nº 1139/88 modificado por el Decreto Nº 1345/88, y la Resolución ANA Nº 2637/88 bis y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario introducir modificaciones en el Anexo VIII "B" de la Resolución Nº 2334/86 relativo a la devolución de tributos por Exportaciones bajo el régimen de la Ley 19.640.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso j) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "C" de la presente Resolución que reemplaza a el Anexo VIII "B" de la Resolución Nº 2334/86.

Art. 2º — Derogar el Anexo VIII "B" de la Resolución Nº 2334/86.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Repartición. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Juan C. Delconte.

ANEXO VIII "C"

DEVOLUCION DE TRIBUTOS POR EXPORTACIONES EFECTUADAS BAJO EL REGIMEN DE LA LEY 19.640.

1 -Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al Area Franca.

1.1 Las operaciones de referencia deberán ser documentadas y liquidadas por los exportadores cumplimentado las normas del Anexo II, Punto 1.

1.2 El Departamento Operacional Capital y las Aduanas cursarán y controlarán tales operaciones conforme a las normas del Anexo II, punto 2.

1.3 Devolución de tributos que alcanza a estas operaciones: 1.3.1 Régimen General (Dto. Nº 1555/86 o el que lo amplíe o sustituya).

2 -Exportaciones desde el Territorio Nacional Continental al Area Aduanera Especial.

2.1 Las operaciones de referencia deberán ser documentadas y liquidadas por los exportadores cumplimentando las normas del Anexo II, Punto 1 y del Punto 2.3.2 a) en Australes.

Los Exportadores deberán establecer en el cuerpo del Permiso de Embarque, con carácter de declaración jurada, el compromiso de devolver los beneficios otorgados (Dto. Nº 1555/86 o si corresponde Resolución Nº 567/78 y 1178/78 modificada por la Resol. Nº 1221/85 modificada a su vez por la Resolución M. E. Nº 738/88 que sustituye las listas anexas a las Resoluciones mencionadas.

Todas las mercaderías comprendidas en el Universo de la NADE deberán contar con autorización previa de la Comisión para el Area Aduanera Especial a que hace referencia el punto 2.5.

2.2 El Departamento Operativo Capital y las Aduanas cursarán y controlarán tales operaciones conforme a las normas del Anexo II, Punto 2 de los puntos 2.3.1 y 2.3.2 inc. a), b) y c) del presente Anexo, si corresponde.

2.3 Devolución de Tributos que alcanzan a estas operaciones:

2.3.1 Régimen General (Dto. Nº 1555/86 o, si corresponde, Resoluciones Especiales M. E. 567/78 y 1178/78 modificada por la Resolución Nº 1221/85) y Resolución M. E. Nº 738/88, condicionando a que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Por parte del exportador del Territorio Nacional Continental.

Declaración jurada en el Permiso de Embarque que la mercadería es vendida para ser destinada a su utilización y/o comercialización por parte del importador y/o usuario establecido en el Area Aduanera Especial con domicilio en...

b) Por parte del importador en el Area Aduanera Especial.

Declaración jurada en los ejemplares "O" del Permiso de Embarque que ofician de despacho de importación y tornaguía, por la que se hace responsable expresamente que es usuario de la mercadería y que la misma será destinada a su utilización y/o comercialización en el Area.

Si la operación fue cursada en los términos de la Resolución Nº 370/86 -RGEXTIE- (BANA 40/86) la Declaración Jurada será suscripta en forma conjunta por el importador en el Area y el usuario final.

c) Por parte de la Aduana de Ushuaia o Río Grande.

Practicarán inspecciones periódicas para constatar el destino y uso para el cual fueron importadas las mercaderías en el Area Aduanera Especial, pudiendo solicitar la colaboración del Ministerio de Economía de Tierra del Fuego y de la Comisión para el Area Aduanera Especial -Ley 19.640-.

2.3.2 5 % que establece el artículo 11 del Decreto Nº 1139/88 adicional al indicado en 2.3.1 y condicionado a que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Por parte del exportador del Territorio Nacional Continental.

Declaración Jurada en el Permiso de Embarque, que la mercadería es vendida para ser destinada a su transformación, procesamiento o utilización en la planta industrial del comprador (Importador, Registro Nº ...) radicada en Area Aduanera Especial; a tal efecto adjuntará fotocopia autenticada de la resolución aprobatoria del proyecto del Ministerio de Economía de la Gobernación de la Tierra del Fuego.

b) Por parte del importador en el Area Aduanera Especial.

Declaración Jurada en los Ejemplares "O" del Permiso de Embarque que ofician de despacho de importación y tornaguía por la que se hace responsable expresamente de que es usuario de la mercadería y que la misma será destinada a su transformación, procesamiento o utilización en su planta industrial habilitada como tal, sita en ...

c) Por parte de la Aduana de Ushuaia o Río Grande.

Practicarán inspecciones periódicas para constatar el destino y uso para el cual fue importada la mercadería, procedente del Territorio Nacional Continental, sujeta a este beneficio, pudiendo solicitar la colaboración del Ministerio de Economía del Gobierno de Tierra del Fuego y de la Comisión para el Area Aduanera Especial, Ley 19.640.

2.4 Las Aduanas de Río Grande y Ushuaia cotejarán el número de los precintos utilizados en el lugar de embarque y la inviolabilidad de los mismos, sino existieran observaciones al respecto procederán al desprecintado conforme y el guarda verificador que atiende la operación dejará cosntancia del arribo de la mercadería practicando la verificación de la misma de acuerdo a lo dispuesto por Resolución Nº 2537/88 bis. De resultar de conformidad permitirán la salida a plaza para consumo de la mercadería, cumpliendo los ejemplares "O" guía y tornaguía, reservando la guía en una carpeta especial.

La tornaguía la devolverán a la Aduana Matriz debidamente cumplimentada conforme a normas vigentes, con la certificación de la Comisión para el Area Aduanera Especial.

De surgir diferencias o inconvenientes, que afecten a las mercaderías recepcionadas, dará intervención al Jefe de Punto, labrando el Acta correspondiente, dejará constancia de ello en la documentación respectiva y elevará las actuaciones a consideración del Administrador de la Aduana.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, practicarán contraverificaciones selectivas, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) De existir alguna sospecha y/o denuncia.

b) Las características de las mercaderías y/o tipo de transporte lo aconsejan.

c) Los precintos hayan sido alterados y/o violados y

d) Por disposición expresa de los administradores de las Aduanas en función de causales puntuales, o por pedido de la Comisión para el Area Aduanera Especial y/o por la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlantico Sur.

2.5 De la Comisión para el Area Aduanera Especial (Ley 19.640).

2.5.1 Intervendrá los programas de importación presentados previamente por los interesados ante la Comisión para el Area Aduanera Especial para todas las mercaderías de la NADE, según punto 2.1 tercer párrafo, por cuenta de los cuales intervendrá sobre los Permisos de Embarque, cuyo valor FOB supere los cien mil australes (A 100.000) previo a su presentación ante la Aduana de Registro, independientemente del monto de reembolso al que pudieran dar origen (Resolución Nº 2588/88 RGEXTIE (BANA 181/88).

Intervendrán sin excepción alguna todas las tornaguías, prestando su conformidad a la operación, sin tener en cuenta el valor FOB de los mismos.

Para operaciones puntuales y no habituales que involucren mercaderías comprendidas en el punto 2.1, presentarán ante la Comisión para el Area Aduanera Especial previo a su registro en la Aduana Documentante, el original y copia del Permiso de Embarque firmado por exportador y despachante para la correspondiente intervención.

Dicha intervención tendrá en cuenta especialmente que las solicitudes de exportación correspondan para empresas radicadas en la zona debidamente amparadas por la Ley 19.640 con las siguientes pautas:

a) Para las mercaderías destinadas a las actividades productivas, que la mismas guarden relación con la efectiva capacidad de producción de las plantas instaladas.

b) Para las mercaderías destinadas a las actividades comerciales: que correspondan a las reales posibilidades de venta en el mercado local.

2.5.2 Controlará -en los casos pertinentes- los planos aprobados, terreno y todo lo que hace a la materia en trato.

2.6 De las Aduanas Matrices (de embarque).

Al recibo de la Tornaguía controlarán que en la misma se encuentre la certificación expedida por la Comisión para el Area Aduanera Especial, sin cuyo requisito no darán curso a los ejemplares 8, 9 y 0 para la liquidación del beneficio previsto en el punto 2.3.1.2 del Anexo II.

2.7 Igual procedimiento seguirán al recibo de las "tornaguías" a que se refieren el punto 2.3.1 inc. a) y 2.3.1 inc. b), controlando además que las mismas cuenten con las Declaraciones Juradas a que hacen referencia los puntos aludidos, sin cuyo requisito no darán curso a los ejemplares 8,9 y 0 para la liquidación del beneficio establecido en el punto 2.3.1.2 del Anexo II.

3 - Operaciones de exportación de productos originarios del Area Aduanera Especial al exterior.

3.1 Las operaciones de referencia deberán ser documentadas y liquidadas por los exportadores cumplimentando las normas del Anexo II, punto 1.

3.2 Las Aduanas de Ushuaia y Río Grande cursarán y controlarán tales operaciones conforme a las normas establecidas en el Anexo II, punto 2.

3.3 Devolución de tributos que alcanza a estas operaciones. Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 1139/88 modificado por el Decreto 1345/88.

3.3.1 Régimen General (Decreto Nº 1555/86).

3.3.2 El porcentaje que establezca el Decreto o Resolución de acogimiento de la firma exportadora al régimen del Decreto 2332/83 (Ley 21.608 y su modificatoria), adicional a los anteriores no pudiendo exceder la suma de todos el 40 %.

3.3.3 Beneficio que establece al régimen de la Ley 23.018, el cual solamente se puede adicionar al indicado en el punto 3.3.1 (Régimen General). Debe entenderse que los estímulos enunciados en los puntos 3.3.2 y 3.3.3 son excluyentes entre sí, y por lo tanto opcionales para el exportador.

3.3.4 10 % que establece el Artículo 10 inciso c) del Decreto 1139/88 modificado por el Decreto 1345/88 adicional a los establecidos en los puntos 3.3.1, 3.3.2 o 3.3.3, la sumatoria de los estímulos, no podrá exceder el 40 %. Exclusivamente para los productos que acrediten origen en el Area Aduanera Especial.

NOTA:
El original Anexo VIII fue aprobado por Resolución Nº 2334/86;
Modificado por 1ra. vez por Resolución Nº 614/88;
Modificado por 2da. vez por Resolución Nº 1055/88;
Modificado por 3ra. vez por Resolución Nº 1798/88;
Esta es la 4ta. modificación aprobada por Resolución Nº 2962/88.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2963/88 - ANA

Adecuación de la Resolución Nº 4712/80 que regula integramente la operativa aduanera de y hacia el Area Aduanera Especial y el Area Franca.

Mar del Plata, 18/10/88

VISTO los Decretos Nros. 1139/88 y 1345/88 reglamentarios de la Ley 19.640 de promoción del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde dictar las normas pertinentes para la interpretación y aplicación de la citada reglamentación mediante la adecuación de la Resolución Nº 4712/80, que regula integralmente la operativa aduanera de y hacia el Area Aduanera Especial y el Area Franca;

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º —Aprobar el Anexo "A" de la presente "INDICE TEMATICO REFERENCIAL" que reemplaza al Anexo I de la Resolución Nº 4712/80.

Art. 2º — Aprobar el Anexo "DE LOS BENEFICIOS A LA IMPORTACION Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION" que integra esta Resolución y que pasa a constituir el Anexo XVIII de la Resolución Nº 4712/80.

Art. 3º — Aprobar el Anexo "ACTIVIDADES PRIORITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR" que integra esta Resolución y que pasa a constituir el Anexo XIX de la Resolución Nº 4712/80.

Art. 4º — Derogar el Anexo I de la Resolución Nº 4712/80.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítanse copias a la Secretaría de Hacienda, a la Gobernación de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Comisión del Area Aduanera Especial. Cumplido, archívese. — Juan C. Delconte.

ANEXO I

INDICE TEMATICO REFERENCIAL

ANEXO II — De la inscripción para operar como importador y/o exportador.

ANEXO III — De las operaciones de importación y/o exportación entre las distintas áreas aduaneras previstas por la Ley 19.640 y de éstas con el exterior. Normas operativas de carácter general.

ANEXO IV — De los embarques de mercadería de rancho que se realicen en el Area Aduanera Especial.

ANEXO V — De la entrega y salida temporal de mercaderías en general al y del Territorio Nacional Continental, provenientes o con destino al Area Aduanera Especial.

ANEXO VI — De la entrega y salida temporal de vehículos (Incluidos automóviles particulares y camiones) al y del Territorio Nacional Continental provenientes o con destino al Area Aduanera Especial.

ANEXO VII — De la exportación de camiones al Area Aduanera Especial. Valor FOB de estas unidades.

ANEXO VIII — De la reimportación al Territorio Nacional Continental de bienes de capital, incluidos automóviles, procedentes del Area Aduanera Especial.

ANEXO IX — De las exportaciones de lana procedentes del Area Aduanera Especial.

ANEXO X — De las mercaderías originarias del Area Aduanera Especial que arriben al Territorio Nacional Continental.

ANEXO XI — Del régimen de excepción para la firma S.A.D.O.S.

ANEXO XII — Del régimen de equipaje.

ANEXO XIII — De la representación aduanera ante la Comisión para el Area Aduanera Especial.

ANEXO XIV — De la Acreditación de Origen de los productos fabricados en el Area Aduanera Especial (Artículo 24º de la Ley 19.640).

ANEXO XV — Formularios para la Acreditación de Origen.

ANEXO XVI — Formulario de Permiso de Salidas Temporal.

ANEXO XVII — Formulario de Salida Temporal de vehículos y/o rodados para turismo.

ANEXO XVIII — De los beneficios a la importación y estímulos a la exportación.

ANEXO XIX — De las actividades prioritarias en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

NOTA: El original Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 4712/80. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 2963/88.

ANEXO XVIII

DE LOS BENEFICIOS A LA IMPORTACION Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION

1. IMPORTACION

1.1 Alcance de los beneficios establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 11 de la Ley 19.640.

1.1.1 La exención total de Derechos de Importación o su reducción previstos en los incisos c) y d) del Artículo 11 de la Ley 19.640, no se aplicará a las mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por el sector industrial, ni a sus bienes de capital, tributándose el Derecho de Importación vigente en el Territorio Continental Nacional excepto en los siguientes casos:

a) Repuestos para los bienes de capital indicados en 1.1.1; El beneficio consistirá en la excepción total del Derecho de Importación en el supuesto del inciso c) del Artículo 11 de la Ley 19.640, o la reducción para los demás supuestos de acuerdo con el inciso d) de ese Artículo;

b) Todas las importaciones que se efectúen con destino a:

I) Actividades industriales enunciadas como prioritarias en el Area Aduanera Especial en el Anexo XIX de esta Resolución (Anexo I del Decreto Nº 1139/88) y

II) Actividades industriales no consideradas prioritarias en el mencionado Anexo que consistan en insumos que no se producen en el Territorio Continental de la Nación.

El beneficio consiste en la exención total del pago de Derecho de Importación.

c) Las importaciones que se efectúen con destino a actividades no consideradas prioritarias, de mercaderías que se produzcan en el Territorio Continental Nacional y adquiridas para empresas cuyas plantas industriales hayan sido verificadas como puestas en marcha y en producción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Nº 314/83 —ex SIM—.

El beneficio consiste en la tributación del 50 % del correspondiente Derecho de Importación.

1.1.2 El cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los beneficios tributarios indicados precedentemente se constatará mediante:

a) La Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación —NADI— donde la mercadería deberá clasificarse en una posición arancelaria con la llamada NP (no producida), y

b) La comunicación que deberá realizar la Secretaría de Industria y Comercio Exterior a esta Administración Nacional, en cumplimiento del inciso d) del Artículo 16 del Decreto Nº 1139/88, en la cual deberá indicarse las empresas cuyas plantas industriales hayan sido verificadas como puestas en marcha y en producción de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución —ex SIM— Nº 314/83.

2. EXPORTACION

2.1 La exportación al exterior desde el Area Aduanera Especial de productos que acrediten origen en dicha área, gozará de estímulos mediante reembolsos, y devolución de los aranceles efectivamente pagados por la importación del exterior de insumos destinados a su transformación, procesamiento y posterior exportación al exterior.

2.2. Las operaciones de venta de mercaderías que se realicen desde el Territorio Continental de la Nación al Area Aduanera Especial, gozarán de un reembolso especial cuando su destino fuese su transformación, procesamiento o utilización por parte de las actividades industriales que se desarrollen en el Area Aduanera Especial.

2.3. La aplicación de los estímulos previstos en este punto se regirá por las normas previstas en la Resolución Nº 2334/86 y las que la modifiquen o sustituyan.

3. COMPROBACIONES

3.1. Está a cargo de la Gobernación Territorial con la intervención de la Comisión del Area Aduanera Especial, la verificación de la transformación sustancial (Artículo 15 del Decreto Nº 1139/88); del cumplimiento del porcentaje de incidencia del valor CIF del producto importado sobre el valor FOB de exportación (Artículo 3º del Decreto Nº 1139/88) y de la acreditación de origen de acuerdo a la facultad que le otorga el Artículo 16 del Decreto Nº 1139/88.

3.2. Está a cargo de las Aduanas de Ushuaia y de Río Grande controlar que la acreditación de origen declarada en el Permiso de Embarque corresponda a la mercadería a exportar. Dicha fiscalización se realizará mediante el cruce del Permiso de Embarque con la copia del expediente de acreditación de origen a que se refiere el punto 3.2. del Anexo XIV de esta Resolución.

4. INFORMACION ESTADISTICA-Artículos 12 y 16 del Decreto Nº 1139/88

4.1 Las Aduanas de Ushuaia y de Río Grande porporcionarán a la Gobernación del Territorio la infomación correspondiente a las importaciones provenientes del extranjero y del Territorio Continental de la Nación, y a las exportaciones realizadas al exterior y al Territorio Continental de la Nación, con el contenido y frecuencia que le sea requerida, mediante un ejemplar adicional de los Despachos de Importación y de los Permisos de Embarque que a tal fin aportarán los documentantes.

4.2 Dicha información deberá corresponder a operaciones libradas para consumo en el Area Aduanera Especial.

5. VIGENCIA

5.1. Las disposiciones de este Anexo rigen desde el 2 de Setiembre de 1988 y son de aplicación para las operaciones que se registren a partir del 16 de setiembre de 1988, salvo que para las anteriores resulte más beneficioso.

ANEXO XIX

ACTIVIDADES PRIORITARIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

3111 — Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.

3112 — Elaboración de productos lácteos, sólo para consumo local y acondicionados para su venta al por menor.

3113 — Elaboración y conservación de frutas y legumbres, sólo para consumo local y acondicionados para su venta al por menor.

3114 — Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos marinos.

3115 — Elaboración de aceites y grasas vegetales y animales, sólo para consumo local y acondicionados para su venta al por menor.

3117 — Fabricación de productos de panadería, sólo para consumo local y acondicionados para su venta al por menor.

3119 — Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería, sólo para consumo local y acondicionadas para su venta al por menor.

3121 — Elaboración de productos alimenticios diversos sólo para consumo local y acondicionados para su venta al por menor.

3122 — Elaboración de alimentos preparados para animales, a partir de recursos zonales.

3134 — Elaboración de aguas gaseosas sólo para consumo local.

3231 — Curtidurías y talleres de acabado a partir de recursos zonales.

3311 — Aserraderos, talleres de acepilladuría y otros talleres para trabajar la madera a partir de recursos zonales.

3312 — Fabricación de envases de madera, a partir de recursos zonales.

3319 — Fabricación de productos de madera, no clasificados en otra parte, a partir de recursos zonales.

3320 — Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos, y a partir de recursos zonales.

3411 — Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón de recursos zonales.

3412 — Fabricación de envases y cajas de papel y cartón a partir de recursos zonales.

3419 — Fabricación de artículos de pulpa y cartón no especificados en otra parte, a partir de recursos zonales.

3511 — Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos.

3512 — Fabricación de abonos, fertilizantes y plaguicidas.

3513 — Fabricación de compuestos de policloruro de vinilo (PVC).

3522 — Fabricación de prodcutos farmacéuticos y medicamentos a partir de recursos zonales.

3523 — Fabricación de jabones preparados para limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador, a partir de recusos zonales

3529 — Fabricación de productos químicos no especificados en otra parte a partir de materia prima local.

3530 — Refinación de petróleo.

3540 — Fabricación de productos diversos derivados del petróleo, gas, carbón y turba.

3560 — Fabricación de productos plásticos no especificados en otra parte con especial referencia a los taxativamente detallados en el CIUU 3560 del Anexo al Decreto Nº 2541/77 y a las partes, piezas, envases y otros insumos de utilización de la industria instalada.

3610 — Fabricación de objetos de cerámica, excepto los de cerámica roja para la construcción y refractarios, a partir de recursos zonales y para consumo local.

3691 — Fabricación de productos de cerámica roja para la construcción y de cerámica refractaria, a partir de recursos zonales.

3811 — Fabricación de menaje y cuchillería de metales no preciosos, herramientas manuales y artículos generales de ferretería.

3819 — Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos para consumo local.

3824 — Construcción de equipos para la explotación, extracción, embarque y conducción a tierra de hidrocarburos.

3825 — Fabricación de calculadoras electrónicas de bolsillo y de escritorio programables, no programables y no acoplables a sistemas periféricos.

3829 — Fabricación de acondicionadores de aire de uso comercial, industrial y para automotores.

3832 — Fabricación de aparatos receptores de radio, televisión, radio grabadores, videograbadores, equipo de audio, videograbador y reproductor de disco láser, y sus componentes.

Instrumentos musicales electrónicos, juegos electrónicos (excluidos juguetes), cassettes de audio, y video, y sus componentes.

3833 — Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso domésticos, solamente la fabricación de equipos de aire acondicionado, batidoras multipropósito, abrelatas, picacarne, freidoras, picadoras y procesadoras múltiples de alimentos, multijugueras, encendedores piezo eléctricos, lavarropas y hornos de microondas.

3839 — Fabricación de aparatos y suministros eléctricos varios no clasificados en otra parte, para exclusivo suministro de la industria local.

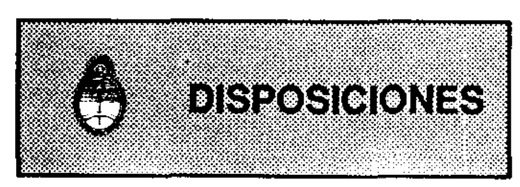
3841 — Construcción, mantenimiento y reparación de embarcaciones pesqueras.

3853 — Fabricación de relojes electrónicos, de cuarzo, tipo despertador de mesa, sobre mesa, pared; sus partes y accesorios.

3903 — Fabricación de artículos para la práctica del tenis.

3909 — Fabricación de escobas y cepillos.

5000 — Construcción masiva de viviendas normalizadas a partir de recursos zonales.



REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 16/88 - RNIC

Fíjanse los importes para la tramitación y obtención de duplicados de Libretas de Aportes.

Bs. As., 26/9/88

VISTO los Artículos 6º inciso c) y 7º inciso c) de la Ley 22.250 y;

CONSIDERANDO:

Que es el Registro Nacional de la Industria de la Construcción el ente oficial que emite la Libreta de Aportes al Fondo de Desempleo ya se trate de: original, duplicado o continuación.

Que es éste, en primera instancia, el responsable del documento que emite y por ende, el obligado a tomar los recaudos que crea necesarios y prudentes como para que la Libreta de Aportes sea un documento fiel y serio, acorde con los fines para los que fue creada y exigible.

Que, teniendo habida cuenta que la Libreta de Aportes es un elemento útil para el trabajador de la industria de la construcción ya que, mediante ella, exhibe su idoneidad y contracción al trabajo, configurando la historia de una vida, como también sus progresos en tan digna profesión.

Que, es el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, además de órgano de aplicación de la Ley, persona jurídica respetuosa de la persona del trabajador y, por lo tanto, cuidadosa en su diaria tarea, que es la forma de demostrar la pulcritud que le debe al trabajador a él vinculado.

Que, el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, no debe autolimitarse al mero hecho de una registración, sino que, por el contrario, siempre respetuoso de la Ley que lo rige, extender su accionar para ejecutar y hacer cumplir las medidas de orden general o particular necesarias para que el organismo cumpla con sus fines, de acuerdo con las atribuciones establecidas.

Que, el conocimiento empírico permitió comprobar la liviandad con que, en muchos casos, se cumplimentan los datos que la Libreta de Aportes Ley (22.250) exige.

Que las solicitudes de ejemplares con carácter de "duplicado", por su cantidad, muestran la falta de interés por su conservación, dando lugar al simple argumento de mero extravío.

Que, la extensión de un ejemplar de la Libreta de Aportes con carácter de "duplicado" conlleva a una tarea extra y por lo tanto costosa que, el Registro debe soportar, con el agravante de consumo de tiempo irrecuperable que bien se podría emplear en fructíferas tareas que hagan al bienestar general.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar el importe de ₳ 10,00 (Australes Diez) para la tramitación y obtención del "duplicado" de la Libreta de Aportes (Ley 22.250).

Art. 2º — Fijar el importe de ₳ 5,00 (Australes Cinco) para la tramitación y obtención de la Libreta de Aportes (Ley 22.250) que tenga el carácter de "continuación" por agotamiento de folios de la anterior.

Art. 3º — Rechazar toda Libreta de Aportes que no cumpla con lo exigido; como también los ejemplares cuya caligrafía impida su correcta lectura o exhiban enmiendas que induzcan a errores o dudas.

Art. 4º — Para los casos mencionados en el Artículo anterior el presentante se hará cargo de los gastos producidos al tener que devolver los ejemplares rechazados.

Art. 5º — La presente disposición tendrá vigencia a partir del día 14 de octubre de 1988.

Art. 6º — La presente Disposición anula y reemplaza a la que llevara el Nº 15/88 de fecha 14-09-88.

Art. 7º — Registrar, comunicar dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Rómulo L. Maniglia.

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 17/88 - RNIC

Norma para la inscripción de los trabajadores en el citado Registro.

Bs. As., 29/9/88

VISTO el Artículo 7º inciso c) de la Ley 22.250 y;

CONSIDERANDO:

Que teniendo habida cuenta que la Libreta de Aportes es el instrumento de carácter legal que expide el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y que en ella deberán indicarse los datos y demás constancias que requiere, siendo éstos ciertos y fehacientes.

Que, la experiencia señala, mediante los controles creados, que existen numerosos casos en que los datos correspondientes al trabajador se transcriben erróneamente o se utilizan abreviaturas que inducen a equívocos; como también de los inconvenientes emergentes de: tipo de documento de identidad, así de su numeración incorrecta.

Que, las anomalías, además de implicar dificultades impiden, en repetidos casos, el responder a los Señores Jueces de Trabajo con la celeridad y certeza que la respuesta exige.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

Artículo 1º — A partir del día 1º de noviembre de 1988 se exigirá, ya sea en la sede central del Registro Nacional de la Industria de la Construcción como en las Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una "fotocopia" del documento de identidad que acompañe a la Libreta de Aportes (Ley 22.250) por la que se tramita la inscripción del trabajador ante este Registro Nacional.

Art. 2º — Para los casos de extranjeros que carezcan de Documento de Identidad, expedido por la autoridad competente de acuerdo a las normas de la Nación, deberán recurrir al Permiso de Residencia (temporal o definitivo) que otorga la Dirección Nacional de Migraciones.

Art. 3º — Lo exigido en los artículos 1º y 2º es válido para los casos de tramitación de "Libretas de Aportes" (22.250) que tengan el carácter de: Duplicado o Continuación.

Art. 4º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y Archivar. — Rómulo L. Maniglia.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/10/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dipuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.000 Nos. 2.605.059; 2.686.735/736; 2.760.277; 2.764.393; 2.829.257; 2.833.095; 2.841.026 y 2.860.949, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES 2º JEFE DE DIVISION— MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/10 Nº 28.042 v. 26/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.714.323/324, de u$s. 250 Nº 2.306.062, de u$s. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de u$s. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias. Artículo 28 de la Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Región Bahía Blanca

Número de Constancias	C.U.I.T. Nº	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario
12-104	30-55451143-7	23.876-104-2	INGENIERIA ECI-GAS S.C.
13-104	20-04763398-3	5.289-104-3	MARTINEZ Hilario Enrique
14-104	20-00203614-3	4.803-104-4	TORRE Teodoro (h)
Total constancias: 3 (tres)			

e. 26/10 Nº 8163 v. 26/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 17/10/88.

— *LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS* GANANCIAS ART. 28. — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

— PARA SU PUBLICACION EN BOLETIN OFICIAL, DE LAS CONSTANCIAS DEFINITIVAS

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY

CODIGO: 481

NUMERO DE CONSTANCIAS	CUIT Nro.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006	27-03935304-6	—	Margarita Casanova de ELIZALDE
TOTAL CONSTANCIAS: 1			

e. 26/10 Nº 8164 v. 26/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 667/88

Bs. As., 19/10/88.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Disposición Nº 6538 y sus modificaciones, se han fijado los niveles de competencia en razón del monto, para la firma de actos administrativos emanados de este Organismo.

Que la existencia de determinados casos que por su magnitud, materia en discusión o penalidades a aplicar, hace conveniente la intervención directa de la Dirección General.

Por ello, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección General se avocará a la resolución de todos los asuntos que requieran el dictado de un acto de juez administrativo, respecto de los cuales se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a) el monto correspondiente actualizado a la fecha de remisión de la actuaciones a Dirección General supere los ₳ 30.000.000.- (australes treinta millones).

En los casos de actuaciones que comprendan a varios contribuyentes vinculados económicamente entre sí y por distintos años y conceptos, el importe precitado deberá compararse con el total resultante de acumular todos los montos pertinentes a cada uno de ellos.

b) la Dirección General hubiere efectuado denuncia penal por las infracciones cometidas o de las actuaciones surjan evidencias que conduzcan a la misma.

Art. 2º — A efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1º las Regiones y Subzonas competentes, remitirán las actuaciones que correspondan una vez comprobadas las circunstancias señaladas y agotados los controles necesarios por parte de las Jefaturas respectivas.

Art. 3º — El monto indicado en el artículo 1º inciso a) se actualizará automáticamente en forma mensual por la variación habida en el índice de precios al por mayor nivel general, publicado por el INDEC, entre el mes de setiembre de 1988 y el correspondiente al mes anterior al de remisión de las actuaciones.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Ofical y archívese. — Cont. Pub. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 26/10 Nº 8165 v. 26/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 668/88

Bs. As., 20/10/88.

VISTO las necesidades funcionales de la Región Córdoba y lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a la abogada Alba Elizabeth BOGNANNI (Legajo Nº 28.020/32) dependiente de la Región Córdoba, para que actúe como Representante del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2.930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70, y su ampliatoria Disposición Nº 4.677/79.

a) En los juicios contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que se promueven ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promueven para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé la intervención o corra vista al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la Dirección General Impositiva deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En las querellas cuya promoción prescribe el artículo 45 del Decreto Nº 1.397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en los casos que prevé el artículo 77 de esta última.

Art. 2º — El Representante del Fisco Nacional no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Córdoba.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Repartición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como Representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Pub. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 26/10 Nº 8166 v. 26/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 669/88

Bs. As., 20/10/88.

VISTO la Resolución Nº 212 de fecha 10 de setiembre de 1987, cuyo artículo 1º fuera sustituido por similar Nº 403 del 13 de julio de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto resolutivo se delegaron en el funcionario que ejerce el cargo de Subdirector General de Administración, facultades de decisión en asuntos de orden administrativo vinculados

con el suministro, mantenimiento, conservación y control de los recursos humanos, materiales y financieros de la Repartición que, en principio, resulten de competencia de esta Dirección General.

Que la experiencia hasta ahora recogida, demuestra la conveniencia de mantener y ampliar la asignanción de responsabilidades de que se trata, reservándose esta instancia la determinación de las políticas generales y estrategias globales de la organización, sin perjuicio de conservar la máxima autoridad y la posibilidad de abocarse el conocimiento y decisión de cualesquiera de los asuntos delegados.

Que el artículo 5º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificatorios), faculta al Director General para delegar funciones inherentes a su cargo, las que se encuentran enunciadas en el artículo 6º del mismo ordenamiento legal.

Que razones de buen orden administrativo, aconsejan la sustitución total de la recordada Resolución Nº 212/87, de modo de reunir en un solo acto la nómina completa de temas comprendidos en la delegación.

Que la presente se adopta sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Subdirector General de Administración en otros asuntos o materias relativas a su competencia.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones),

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en el Subdirector General de Administración, la consideración y decisión en los temas que se detallan seguidamente, sin perjuicio de las atribuciones que le hubieran sido oportunamente conferidas y en tanto conforme al régimen general, esté prevista la intervención de la Dirección General.

1. Dictar la Resolución de instrucción de Sumarios Administrativos. Designación y/o reemplazo de Instructor Sumariante.

2. Dictar la Resolución de finalización de Sumarios Administrativos, siempre que no se disponga la aplicación de medidas de carácter expulsivo (cesantía o exoneración).

3. Conferir intervención al Tribunal Paritario, en los temas en que así corresponda.

4. Disponer la inclusión y exclusión de agentes del Régimen de Bonificación Especial para el Personal Jerarquizado.

5. Aceptar renuncias y rectificar nombramientos por defectos o modificación en los datos identificatorios de los agentes.

6. Disponer la cobertura interina de vacantes de jefatura a nivel de Sección y Oficina.

7. Fijar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de Jefatura, a nivel de Sección y Oficina.

8. Designar Adjuntos a Jefaturas a nivel de Sección y Oficina, autorizándolos a suscribir los asuntos propios de las respectivas unidades.

9. Declarar de interés oficial para el Organismo, actividades de capacitación o perfeccionamiento del personal, que se desarrollen en el ámbito nacional.

10. Conformar la selección definitiva de agentes becados para participar en Congresos, conferencias o cualquier otro evento de capacitación, actualización y/o perfeccionamiento, autorizando su concurrencia y la licencia u otros beneficios a que tuvieren derecho.

11. Autorizar la tramitación de becas con carácter de excepción, cuando no se cumpliera alguno de los requisitos fijados en la normativa específica.

12. Modificar horarios de oficina, con carácter general o particular.

13. Disponer la reubicación física de dependencias del Organismo, en el marco de la Estructura Orgánico Funcional vigente.

14. Aceptar donaciones y otorgarlas, en el caso de bienes muebles en desuso o materiales en condición de rezago.

15. Conformar locaciones de edificios, hasta el importe de CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 50.000.-) mensuales de alquiler. El monto fijado será actualizado en forma mensual por el índice de precios mayorista nivel general.

Art. 2º — En los Sumarios Administrativos, queda reservada a esta instancia las comunicaciones que proceda efectuar a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Art. 3º — En caso de ausencia o impedimento del Subdirector General de Administración, se estará al orden de sustitución establecido por el artículo 2º de la Resolución Nº 430/88.

Art. 4º — Derógase la Resolución Nº 212/87, con la sustitución dispuesta por la Resolución Nº 403/88.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Pub. CARLOS MARCELO DA CORTE, DIRECTOR GENERAL.

e. 26/10 Nº 8167 v. 26/10/88

COMUNICADO DE PRENSA

Contaduría General de la Nación

DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS ELABORO EL INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR -NIVEL GENERAL- HASTA EL MES DE SETIEMBRE DE 1988, CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

MES	AÑO	INDICE
SETIEMBRE	1987	361.786,5
OCTUBRE	1987	471.979,3
NOVIEMBRE	1987	492.346,1
DICIEMBRE	1987	503.554,8
ENERO	1988	564.391,2
FEBRERO	1988	639.829,8
MARZO	1988	743.813,2
ABRIL	1988	869.022,4
MAYO	1988	1.071.278,7
JUNIO	1988	1.328.884,1
JULIO	1988	1.661.381,8
AGOSTO	1988 *	2.191.883,4
SETIEMBRE	1988 *	2.330.818,2

* CIFRAS PROVISIONALES

PARA LA APLICACION DE ESTE INDICE SE TENDRA EN CUENTA LO DISPUESTO POR LAS LEYES NROS. 21.391 Y 21.392.

EL AJUSTE DE PRECIOS SE EFECTUARA DE OFICIO EN OPORTUNIDAD DE LIQUIDARSE LA FACTURA (ART. 2º, inciso a) 4º).

EL AJUSTE DE LA DEUDA EN TODOS LOS CASOS LO SOLICITARA POR ESCRITO EL ACREEDOR INDICANDO LA FECHA DE COBRO DE LA MISMA. — CARLOS MARIO CASASCO, ART. 74 DE CONTABILIDAD, CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

e. 26/10 Nº 8168 v. 26/10/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Transporte

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

EDICTO

Atento el término establecido por la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85, los interesados podrán hacer llegar a esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE -DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO- en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación, sus objeciones respecto de la presente solicitud que se detalla, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada:

EXPEDIENTE: 3968/83

EMPRESA: SAN BOSCO S.R.L. -Línea Nº 174-

DOMICILIO: AVDA. DEL LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN 3551 - SAN JUSTO -

CLASE DE SERVICIO: TRANSPORTE DE PASAJEROS

TEMA: Prolongar los servicios del Ramal B5 para internación de cabecera por el siguiente recorrido:

IDA: su ruta, LA PAZ, AVDA. CRISTIANIA, AVDA. DON BOSCO, donde estaciona frente al Nº 6436, regresando por las mismas.

Parque móvil: Sin modificación. — Lic. RODOLFO FRANCISCO HUICI, SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE.

e. 26/10 Nº 28.086 v. 26/10/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447- 4º piso - CAPITAL FEDERAL.

ACOSTA SERGIO ROLANDO
BUONO DOMINGO
CONDE JUAN CARLOS
CUTRIN MANUEL SANTIAGO
GUTIERREZ CARLOS INOCENCIO
MANQUICHEO LEPIO ANTONIO MANUEL
MARTINEZ VICTORIANO
MASURIS ANGEL
MEDINAS JUAN SILVESTRE
MONACO ADELA ESTHER
PORCIEL JUAN JOSE.

e. 26/10 Nº 8169 v. 8/11/88

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 87,50 Nos. 10.038.162/165, de uSs 4.375 Nos. 13.003.579, 13.003.844, 13.041.899 y de uSs 8.750 Nos. 14.000.001, 14.005.312, 14.007.764 y 14.007.995, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Liliana Annunziata. Rosario 20.5.88. Buenos Aires, 24/8/1988.

e. 19/10 Nº 26.043 v. 17/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 87,50 Nos. 10.044.453/456, de uSs 437,50 Nº 11.005.526, de uSs 875 Nº 12.027.989 y de uSs 4375 Nº 13.032.582, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge María Allende. Buenos Aires, 2 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 25.524 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs 3.125 Nº 3.055.521, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Témperley 5.9.88. Buenos Aires, 26 Set. 1988.

e. 14/10 Nº 24.528 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs 50 Nos. 3.592.851/854 y de uSs 2.500 Nos. 3.011.976, 3.042.258 y 3.071.700 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Sergio Saubidet. Bs. As. 5.8.88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 18/8 al 16/9/88.

e. 21/9 Nº 15.284 v. 1/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales el título de BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL 1987 1ra. Serie (BAGON) de ₳ 10.000 Nº 25.911.480, con cupones 1/8 adheridos y su lámina representativa. Esc. Antonio Cafferata (h), Bs. As. 12.8.87.

e. 28/9 Nº 22.500 v. 27/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los TITULOS AJUSTABLES DEL GOBIERNO NACIONAL Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie - (TACAM) de ₳ 5.000 Nos. 31.408.390, 31.420.151/158, 31.423.075, 31.429.546/550, 31.442.912, 31.443.060 y 31.445.078/080, con cupón Nº 3 y sus láminas representativas. Esc. Mario Goñi Casaux. Bs. As. 23.8.88.

e. 28/9 Nº 22.459 v. 27/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 250 Nos. 2.302.539, 2.398.762, 2.404.336, 2.406.532, 2.407.232, 2.408.978, 2.410.623, 2.420.100, 2.440.388 y 2.447.031, de uSs 2.500 Nos. 1.380.410, 3.013.453, 3.021.285, 4.730.763 y 4.771.204 y de uSs 5.000 Nos. 1.627.080, 1.629.780, 1.634.642, 3.200.669 y 5.010.608, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos H. Scala, Bs. As. 15.9.88.

e. 28/9 Nº 22.460 v. 27/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de uSs 1,75 Nº 2.041.132 y de uSs 17,50 Nos. 1.046.236; 1.134.180; 2.767.367; 2.840.085; 2.855.061 y 4.001.178 de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. María Inés Salva de Vigo, Santa Fe, 20.9.88. Buenos Aires, 23 Set. 1988.

e. 30/9 Nº 22.795 v. 31/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 500 Nos. 1.143.120, 1.143.344 y 2.848.260 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Armando Verni. Bs. As. 8.9.88

Buenos Aires, 30/9/88.

e. 7/10 Nº 24.897 v. 7/11/88

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido NUÑEZ, José Alfredo Tomás, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 18 de octubre de 1988. Fdo.: Ilda Leonor Lacava, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 24/10 Nº 8132 v. 26/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido CRUZ, José, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 18 de octubre de 1988. Fdo.: Ilda Leonor Lacava, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 24/10 Nº 8133 v. 26/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido MASSOLLO, Carlos Ernesto, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 18 de octubre de 1988. Fdo.: Ilda Leonor Lacava, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 24/10 Nº 8134 v. 26/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido BEMBICH, Aurelio, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 18 de octubre de 1988. Fdo.: Ilda Leonor Lacava, Jefe (int.) División Beneficios.

e. 24/10 Nº 8135 v. 26/10/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla —concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447— piso 4º - Capital.

BROGGI LEANDRO RAMON
CAPUZZI ALBERTO PABLO
COCCO GABINO
CORONEL EVA MIRTA
CHAPARRO FELIX
DONDO JUAN CARLOS
GOCCIADIORO MIGUEL ANGEL
GRIOTTO DANIEL EMILIO
LOMBARDERO BLAS JOSE
MEDINAS JUAN SILVESTRE
OYARZUN CUSTODIO
POLETTI ROBERTO HUGO
PUCHETA CARLOS ALBERTO
REINOSO PEDRO ALBERTO
SILVA RICARDO JOAQUIN
SOSA JOSE RUMUALDO
VEGA CLAUDIO
ZUÑIGA CARLOS

BUENOS AIRES, 6 de octubre de 1988. — BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 13/10 Nº 8032 v. 26/10/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 14/10/88.

Dirección de accidentes de trabajo cita por el termino de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detalla concurrir a Hipolito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

ALTAMIRANDA ANTONIO WERFIL
ALVARADO GOMEZ JOSE RODOLFO
CASAL FERNANDO ADRIAN
CHAVEZ FLORENCIO
FANTINI ENRIQUE OSVALDO
MENDEZ VICTOR
PERELLO GUILLERMO GABRIEL
REINOSO ROMAN
RUMBO HECTOR
WYBERT EMANUEL ALBERTO

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 20/10 Nº 8120 v. 2/11/88

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a doña Nélida Hilda PELOZO de CRISTALDO (L.P. 4.198.944); que en el expediente sumario 29719, ENCOTEL año 1976, recayó la Resolución Nº 367 ENCOTEL (S), dictada el 23 de agosto de 1988, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — Desestimar el recurso de alzada en subsidio de la Encargada de la Estafeta Buena Vista (Distrito 26º -Resistencia-) de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, Nélida Hilda PELOZO de CRISTALDO (L.P. 4.198.944), en contra de la Resolución 1247 ENCOTEL (S) del 31 de julio de 1986, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E. 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION
b) APELACION
c) ALZADA
d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarias. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 24/10 Nº 8149 v. 26/10/88

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 3118

Bs. As., 19/10/88.

VISTO el informe producido por la Gerencia de La Quiniela, con relación al comportamiento económico que arrojan las apuestas directas a un número de un dígito, y

CONSIDERANDO:

Que del mismo surge que no existe posibilidad cierta de lograr con lo recaudado a una cifra, hacer frente al pago de los aciertos correspondientes.

Que en consecuencia, se estima que resulta conveniente a los intereses del Estado, modificar el Artículo 17º del Reglamento de Juego de La Quiniela, estableciendo que los aciertos de las apuestas directas a un número de un dígito, se abonan cinco (5) veces lo apostado, en lugar de siete (7) veces.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — MODIFICASE el Artículo 17º del Reglamento de Juego de La Quiniela, en lo que respecta a la liquidación de los aciertos de las apuestas directas al último dígito, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 17º — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito cinco (5) veces lo apostado, a los dos últimos dígitos setenta (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos quinientas (500) veces lo apostado. Redoblonas ochenta (80) veces lo apostado.

Cuando el lugar de ubicación elegido, tanto en apuestas directas, como en redoblona se extendiera a las cinco (5); diez (10) o veinte (20) ubicaciones de extracto, para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 9º del presente Reglamento.

Art. 2º — El Organismo establecerá el momento de aplicación en respuesta a razones operativas a su cargo.

Art. 3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE.

e. 25/10 Nº 8157 v. 26/10/88